

|                   |   |                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A</b>          | : | SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA<br><b>GERENTE GENERAL(e)</b>                                                                                                                               |
| <b>ASUNTO</b>     | : | DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE<br>INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS POR<br>ORIGINACIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LLAMADAS<br>EN LA RED DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL /<br><b>PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS</b> |
| <b>REFERENCIA</b> | : | EXPEDIENTE N° 00001-2025-CD-DPRC/IXD                                                                                                                                                          |
| <b>FECHA</b>      | : | 02 DE ABRIL DE 2025                                                                                                                                                                           |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

|                | <b>CARGO</b>                                        | <b>NOMBRE</b>    |
|----------------|-----------------------------------------------------|------------------|
| ELABORADO POR: | ANALISTA DE TARIFAS                                 | CYNTHIA CASTILLO |
|                | COORDINADOR DE<br>INVESTIGACIONES ECONÓMICAS        | RUBÉN GUARDAMINO |
| REVISADO POR:  | SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN                           | MARCO VILCHEZ    |
| APROBADO POR:  | DIRECTOR DE POLÍTICAS<br>REGULATORIAS Y COMPETENCIA | LENNIN QUISO     |

## I. OBJETO

Sustentar la determinación de los cargos diferenciados para la prestación de interconexión de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil, en el marco del procedimiento anual de diferenciación de cargos de interconexión para el año 2025.

## II. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 3, literal c), de la Ley N° 27332<sup>1</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores ejercen, entre otras, la función normativa en el ámbito y en materia de su competencia.

Al respecto, el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>2</sup>, dispone que el Osiptel establece las normas a las cuales deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas operadoras. Asimismo, de acuerdo con el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú<sup>3</sup>, el Osiptel tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, en el caso particular de la diferenciación de cargos, numeral 2 del artículo 9, de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú<sup>4</sup> señala que el Osiptel puede ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

Posteriormente, en el artículo 24 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social<sup>5</sup> se dispone que el Osiptel realiza los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan para que los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales sean asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros.

Bajo dicho marco normativo, el Osiptel aprobó los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social<sup>6</sup> (en adelante, Principios Metodológicos) y las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados<sup>7</sup> (en adelante, Reglas de Diferenciación)<sup>8</sup>.

En particular, el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación establece el procedimiento de determinación de cargos diferenciados. Para dichos efectos, en su artículo 1 se precisa que las empresas operadoras que se encuentran obligadas a proveer sus instalaciones

<sup>1</sup> Artículo modificado mediante la Ley N° 27631.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>3</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

<sup>4</sup> Dichos lineamientos fueron aprobados e incorporados a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

<sup>6</sup> Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL.

<sup>7</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

<sup>8</sup> Ambos fueron modificados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL.

de interconexión aplicando cargos diferenciados deben remitir al Osiptel la información requerida para la diferenciación hasta el 28 de febrero de cada año.

Asimismo, sin perjuicio del análisis contenido en el presente informe, cabe indicar que el procedimiento de fijación de cargos de interconexión no se supedita a un AIR Ex – Ante<sup>9</sup>.

### III. CARGOS DE INTERCONEXIÓN SUJETOS A DIFERENCIACIÓN

#### 3.1. ALCANCE DE LA DIFERENCIACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 de los Principios Metodológicos, los cargos de interconexión sujetos a diferenciación son los siguientes:

- (i) Cargo por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil (en adelante, Cargo Móvil).
- (ii) Cargo por acceso a los teléfonos públicos (en adelante, Cargo TUP).

Y, de acuerdo con el artículo 1 de las Reglas de Diferenciación, las empresas operadoras para las cuales se han fijado cargos tope por las prestaciones de interconexión antes listadas<sup>10</sup>, deben aplicar los cargos diferenciados determinados por el Osiptel.

Entonces, para el caso del Cargo Móvil, la diferenciación aplica a las empresas operadoras móviles con red que son concesionarias de los servicios públicos de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), así como a las empresas que en el futuro puedan prestar dicha facilidad esencial, de acuerdo con la Norma que establece el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles<sup>11</sup> (en adelante, Norma del Cargo Móvil).

Por otra parte, para el caso del Cargo TUP, la diferenciación aplica a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2024-CD/OSIPTTEL<sup>12</sup>.

#### 3.2. CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE A DIFERENCIAR

En el caso del Cargo TUP, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2024-CD/OSIPTTEL, se aprobó que el cargo de interconexión tope por acceso a los Teléfonos Públicos operados por Telefónica sea de S/ 0,2197 por minuto tasado al segundo, sin incluir el IGV; y aplica a todas las empresas concesionarias que tengan relación de interconexión con las redes de telefonía fija local de Telefónica.

<sup>9</sup> De acuerdo al análisis efectuado en la sección 4 del Informe N° 00013-DPRC/2024, que sustentó los Lineamientos de Mejora Regulatoria, aprobados mediante Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTTEL.

<sup>10</sup> En detalle, bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones.

<sup>11</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2022-CD/OSIPTTEL.

<sup>12</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2024. Mediante esta resolución se estableció, entre otros, el valor del cargo tope por acceso a los Teléfonos Públicos operados por Telefónica, así como los valores de los cargos de interconexión diferenciados, correspondientes al cargo por acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica.

Mediante la carta TDP-00566-AG-AER-25<sup>13</sup>, Telefónica señaló que en tanto el cargo de interconexión tope y su diferenciación urbano y rural fueron aprobados en el segundo semestre del año 2024, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2024-CD/OSIPTEL, la empresa se encuentra exceptuada de la obligación de aplicar el presente procedimiento, en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1 del procedimiento para la determinación de cargos de interconexión diferenciados, establecido en el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación.

En este sentido, en la medida que el Cargo TUP diferenciado ha sido determinado dentro del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, y ha entrado en vigencia durante el segundo semestre del año previo, no corresponde aplicar el procedimiento para la determinación de cargos de interconexión diferenciados establecido en el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación<sup>14</sup>.

Por su parte, en el caso del Cargo Móvil, el artículo 2 de la Norma del Cargo Móvil establece el valor del cargo de interconexión tope único en USD 0,00129 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV. En este caso, ese es el valor del cargo tope que corresponde diferenciar.

#### IV. DETERMINACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS

##### 4.1. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la diferenciación de los cargos de interconexión se encuentra descrita en el numeral 5 -Estimación de Cargos Diferenciados- de los Principios Metodológicos. Dicha metodología se compone de los siguientes dos (2) criterios:

##### ***Primera condición:***

El promedio del cargo rural ( $C^{RURAL}$ ) y del cargo urbano ( $C^{URBANO}$ ), ponderado por sus correspondientes ratios de tráfico [ $\alpha$  y  $(1 - \alpha)$ , respectivamente], debe igualar al cargo de interconexión tope ( $C^{TOPE}$ ) establecido en su respectivo procedimiento regulatorio.

$$C^{TOPE} = \alpha \times C^{RURAL} + (1 - \alpha) \times C^{URBANO}$$

Donde,  $\alpha$  es el ratio de: (i) el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la

<sup>13</sup> Recibido el 28 de febrero de 2025.

<sup>14</sup> Procedimiento para la determinación de cargos de interconexión diferenciados

##### ***“Artículo 1.- Presentación de la información***

*La empresa operadora que se encuentre obligada a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deberá remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el artículo 4 de la presente norma, como máximo, el 28 de febrero de cada año.*

*La empresa operadora está exceptuada de la obligación de aplicar el presente procedimiento para aquellas instalaciones cuyos cargos diferenciados han sido determinados dentro del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, siempre que dichos cargos hayan entrado en vigencia durante el segundo semestre del año previo.”*

prestación de interconexión cuyo cargo se debe diferenciar ( $T^{rural}$ ); con respecto a (ii) el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan dicha prestación de interconexión ( $T^{total}$ ).

Para el cumplimiento de la primera condición, se debe considerar lo siguiente respecto del cálculo de  $\alpha$ :

- ✓  $T^{rural}$  incluye el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (por ejemplo, llamadas *on net*) aun cuando estas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.
- ✓  $T^{total}$  incluye el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (por ejemplo, llamadas *on net*) aun cuando estas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.
- ✓ El Osiptel utiliza la información de tráfico que las empresas operadoras presenten para el correspondiente cálculo de diferenciación, la misma que puede ser complementada con información de tráfico disponible a partir de otras fuentes; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se inicien en contra de las empresas operadoras que no presenten su respectiva información.

### **Segunda condición:**

El ratio entre  $C^{URBANO}$  y  $C^{RURAL}$  debe ser igual al ratio entre el Indicador de Acceso Urbano ( $A^{URBANO}$ ) y el Indicador de Acceso Rural ( $A^{RURAL}$ ). A este ratio se le denomina  $\psi$ .

$$\frac{C^{URBANO}}{C^{RURAL}} = \psi = \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}}$$

Para el cumplimiento de la segunda condición, se debe considerar lo siguiente:

- ✓  $A^{URBANO}$  y  $A^{RURAL}$  corresponden al porcentaje de hogares que tienen acceso a telefonía fija, en el ámbito urbano y en el ámbito rural, respectivamente.
- ✓ El ratio  $\psi$  se actualiza considerando los resultados obtenidos por la última Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) llevada a cabo por el Osiptel, o por alguna otra fuente similar.

## 4.2. ESTIMACIÓN

### a) Tráfico para la diferenciación del Cargo Móvil

Mediante las cartas TDP-00566-AG-AER-25<sup>15</sup>, DMR-CE-557-25<sup>16</sup> y N° CGR-940/2025-JGPR<sup>17</sup>, Telefónica, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), respectivamente, remitieron la información del tráfico correspondiente a las comunicaciones en que fue utilizada la prestación de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil para el periodo enero-diciembre de 2024.

En particular, de la revisión a la información presentada por Entel, se advirtió que no remitió el tráfico *on net* en la categoría “tráfico de operadores urbanos”, por lo que mediante carta N° 174-2025-GG/OSIPTEL<sup>18</sup>, el Organismo Regulador le requirió remitir la referida información en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Posteriormente, Entel mediante carta CGR-1303/2025-JGPR<sup>19</sup> señaló que, debido a la sobrecarga laboral relacionada a las diversas actividades y requerimientos efectuados por otras entidades públicas, no podía cumplir con el análisis de la información solicitada dentro del plazo, solicitando una prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales, computados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

Al respecto, de la evaluación realizada y en virtud de la necesidad de contar con la información requerida, el Osiptel, mediante carta N° 00199-2025-GG/OSIPTEL<sup>20</sup>, concedió a Entel la prórroga solicitada. Dentro de dicho plazo, la empresa, mediante carta CGR-1360/2025-JGPR<sup>21</sup>, remitió la información requerida concerniente al tráfico *on net* en la categoría “tráfico de operadores urbanos”.

Por otra parte, Viettel Perú S.A.C (en adelante, Viettel) no ha cumplido con entregar su información. En ese sentido, se ha optado por estimar los valores para las categorías de tráfico sobre la base de la información disponible, en este caso, de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (en adelante, NRIP).

Así, en el caso del “tráfico a/desde operadores rurales”, se ha utilizado la información reportada en el formato N° 63 de la NRIP. Luego, para la categoría “tráfico de operadores urbanos” se consideró la información reportada en los formatos N° 39 y N°63 de la NRIP.

De esta manera, el Cuadro N° 1 presenta el tráfico utilizado en el presente procedimiento.

<sup>15</sup> Recibido el 28 de febrero de 2025.

<sup>16</sup> Recibido el 25 de febrero de 2025.

<sup>17</sup> Recibido el 27 de febrero de 2025.

<sup>18</sup> Con fecha 12 de marzo de 2025.

<sup>19</sup> Con fecha 19 de marzo de 2025.

<sup>20</sup> Con fecha 21 de marzo de 2025.

<sup>21</sup> Con fecha 24 de marzo de 2025.

**Cuadro N° 1. Tráfico que utiliza la prestación de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil, enero-diciembre de 2024 (en miles de minutos)**

| Empresa operadora | Tráfico a/desde operadores rurales (1/) | Tráfico de operadores urbanos (2/) | Tráfico total      |
|-------------------|-----------------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| América Móvil     | 119                                     | 51 839 716                         | 51 839 835         |
| Telefónica        | 52                                      | 33 930 052                         | 33 930 104         |
| Entel             | 72                                      | 59 940 089                         | 59 940 161         |
| Viettel           | 11                                      | 47 380 833                         | 47 380 844         |
| <b>Total</b>      | <b>254</b>                              | <b>193 090 689</b>                 | <b>193 090 944</b> |
| Participación %   | 0,0001%                                 | 99,9999%                           | 100,0000%          |

1/ y 2/ El valor de Viettel ha sido estimado a partir de la información de la NRIP.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Elaboración: DPRC–Osipitel.

**b) Ratio entre  $A^{URBANO}$  y  $A^{RURAL}$**

De acuerdo con los Principios Metodológicos, la segunda condición para la estimación de los cargos diferenciados implica que el ratio entre el cargo urbano y el cargo rural debe ser igual al ratio entre  $A^{URBANO}$  y  $A^{RURAL}$ . Para efectos del presente procedimiento, se consideran los resultados obtenidos en la ERESTEL 2023 (ver Cuadro N° 2).

**Cuadro N° 2. Porcentaje de hogares con acceso a telefonía fija**

| Ámbito urbano | Ámbito rural | Ratio ( $\psi$ ) |
|---------------|--------------|------------------|
| <b>11,59</b>  | <b>0,03</b>  | <b>386,33</b>    |

Fuente: ERESTEL 2023.

Elaboración: DPRC–Osipitel.

**c) Expresiones de los cargos diferenciados**

A partir de las condiciones presentadas en la sección 4.1 es posible expresar los cargos diferenciados ( $C^{RURAL}$  y  $C^{URBANO}$ ) en función de los parámetros:  $\alpha$ ,  $A^{URBANO}$ ,  $A^{RURAL}$  y  $C^{TOPE}$ . Para dichos efectos, el parámetro  $\alpha$  se define como  $\frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}}$ , donde  $T^{urbano} = T^{total} - T^{rural}$ .

Entonces, usando la segunda condición de la metodología,  $C^{URBANO} = \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}} C^{RURAL}$ , en la primera condición,  $C^{TOPE}$  será reescrito de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$C^{TOPE} = \frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}} C^{RURAL} + \left(1 - \frac{T^{rural}}{T^{rural} + T^{urbano}}\right) \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}} C^{RURAL}$$

Y, a partir de dicha ecuación es posible despejar  $C^{RURAL}$  en función a los parámetros.

$$C^{RURAL} = \frac{C^{TOPE} [T^{rural} + T^{urbano}] A^{RURAL}}{T^{rural} A^{RURAL} + T^{urbano} A^{URBANO}}$$

Finalmente, se reemplaza  $C^{RURAL}$  en la segunda ecuación para obtener  $C^{URBANO}$ .

$$C^{URBANO} = \frac{C^{TOPE} [T^{rural} + T^{urbano}] A^{URBANO}}{T^{rural} A^{RURAL} + T^{urbano} A^{URBANO}}$$

Así, con las expresiones  $C^{RURAL}$  y  $C^{URBANO}$ , y la determinación de los parámetros a partir de la información disponible, se estiman los valores para los cargos diferenciados. Ello se presenta en los incisos siguientes.

#### **d) Diferenciación del Cargo Móvil**

De manera similar, a partir de la información de tráfico correspondiente al año 2024, la ERESTEL 2023 y el valor del cargo tope a diferenciar, se determinan los cargos diferenciados (ver Cuadro N° 3).

**Cuadro N° 3. Cargos diferenciados por origenación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil (en USD, no incluye IGV)**

| Empresa operadora                               | Cargo rural | Cargo urbano |
|-------------------------------------------------|-------------|--------------|
| América Móvil<br>Telefónica<br>Entel<br>Viettel | 0,000003    | 0,001290     |

Nota: El cargo es por minuto tasado al segundo  
Elaboración: DPRC–Osiptel.

## **V. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CARGOS DIFERENCIADOS**

De acuerdo con la normativa vigente, se aplican las siguientes reglas:

- (i) La aplicación de los cargos diferenciados determinados se sujeta a las reglas previstas en las disposiciones establecidas en los Principios Metodológicos y las Reglas de Diferenciación, así como en sus modificatorias aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL.
- (ii) La aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originan o terminan en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social; los cuales corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- (iii) Los cargos diferenciados determinados, son cargos de interconexión tope que se incorporan automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tengan las empresas operadoras según corresponda; se aplican al tráfico cursado a partir del primer día calendario del mes siguiente al día de la publicación de la respectiva resolución en el diario oficial El Peruano; y se mantienen vigentes hasta que, luego de la evaluación en el marco de un siguiente procedimiento, se determinen nuevos cargos diferenciados.
- (iv) Las empresas operadoras pueden suscribir acuerdos de interconexión que incluyan cargos que no excedan los establecidos, respetando el Principio de no discriminación y sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión<sup>22</sup> y sus modificaciones. En ningún caso dichas empresas operadoras pueden aplicar cargos mayores a los establecidos.
- (v) El incumplimiento de las disposiciones establecidas se sujeta al Régimen Sancionador en el Anexo 4 de las Reglas de Diferenciación y sus modificatorias, el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>23</sup> y sus modificatorias, y la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel <sup>24</sup>, así como otras normas que resulten aplicables.

## VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con el Anexo 1 de las Reglas de Diferenciación, corresponde que el Osiptel determine los cargos de interconexión diferenciados para la prestación de interconexión de originación y/o terminación de llamadas en red del servicio público móvil para el año 2025. Para dichos efectos, en el Cuadro N° 3 se presentan los valores calculados.

En tanto, para la prestación de interconexión de acceso a los teléfonos públicos urbanos de Telefónica, se mantienen los valores aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 229-2024-CD/OSIPTEL.

Por lo tanto, se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe a efectos de publicar para comentarios la propuesta de resolución del Osiptel, la cual establece los cargos de interconexión diferenciados por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil. Asimismo, se propone otorgar un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del proyecto de resolución.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

<sup>22</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

<sup>23</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>24</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL.